

JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS PELÍCULAS Y
EL PAPEL FOTOGRÁFICOS DE CONSUMO

Constitución del Grupo Especial establecido a solicitud de los Estados Unidos

Comunicación del Presidente del OSD

1. En su reunión del 16 de octubre de 1996 (WT/DSB/M/24), el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial de conformidad con la solicitud formulada por los Estados Unidos (WT/DS44/2), al amparo del artículo 6 del ESD.

2. El mandato uniforme del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por los Estados Unidos en el documento WT/DS44/2, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

3. El 12 de diciembre de 1996 los Estados Unidos pidieron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial en virtud del párrafo 7 del artículo 8 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del Grupo Especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del Grupo Especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del Grupo Especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

El Director General ha procedido en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. William Rossier

Miembros: Sr. Adrian Macey
Sr. Victor Luiz Do Prado

4. Las Comunidades Europeas y México se reservan sus derechos de terceros en la diferencia.